

INE/CG12/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, COMO INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “NAYARIT DE TODOS” Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA DEMARCACIÓN 01 DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS, EN EL ESTADO DE NAYARIT, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2017, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY

Ciudad de México, 10 de enero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/JLE/NAY/6174/2017, signado por el Enlace de Fiscalización en el estado de Nayarit, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Reynaldo Villegas Peña, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral Federal de San Blas, estado de Nayarit, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su otrora candidato el C. Santos Humberto Vargas Coronel, lo anterior por el presunto rebase de los topes de gastos de campaña, que podría incurrir en una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en el estado de Nayarit. (Fojas 1-31 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS:

1. *Que en fecha 2 de Octubre de 2017 dio inicio el Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, de conformidad con el Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba el Calendario de Actividades para el Proceso Electoral Extraordinario relativo a la Elección de la Demarcación 01 de San Blas, Nayarit 2017. (IEEN-CLE-143/2017).*

2. *Que de conformidad con el aludido Acuerdo IEEN-CLE-143/2017 en su Considerando XXIX se especifica el Calendario del Proceso Electoral Local 2017, mismo en el cual en los consecutivos 10, 11 y 20 quedan de manifiesto los periodos de Precampaña; Plazo para Recabar el Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Regidor por la Demarcación 1 y Campañas Electorales conforme lo dispuesto en los Artículos 118, 120, 124 Apartado B párrafo cuarto, 131 y 132 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, mismos que oscilan entre los días 28 de Octubre y 29 de Noviembre de los que corren.*

3. *Que, de conformidad con el Acuerdo PRIMERO del Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se Aprueban los Límites de Gastos de Precampaña para Precandidatos y Aspirantes a Candidatos Independientes, y de Campaña para el Proceso Electoral Extraordinario Relativo a la Elección de la Demarcación 1 de San Blas, Nayarit. (IEEN-CLE-152/2017). El límite máximo de gastos de campaña de los candidatos de partido, coaliciones y candidatos independientes para la Elección Extraordinaria de Regidor por el Principio de Mayoría Relativa de la Demarcación 1 del Municipio de San Blas, Nayarit, es del orden de **\$23,672.405835 (veintitrés mil seiscientos y setenta y dos pesos 40/100 M. N.) + una fracción de 0.005835 de un peso mexicano.***

4. *En fecha 1º de Noviembre del año que transcurre, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó la Resolución IEEN-CLE-164/2017 Resolución del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, Respecto de la Solicitud de Registro del Convenio de Coalición Total presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Local Extraordinario de la Demarcación Electoral 01 del Municipio de San Blas, Nayarit.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

5. *Que en fecha de 8 de Noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de Nayarit aprobó el Acuerdo INE/CG511/2017 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan las Reglas para la Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los Gastos que se consideran como de Precampaña, Obtención del Apoyo Ciudadano y Campaña para el Proceso Electoral Extraordinario 2017 a Regidor, en el Municipio de San Blas en el Estado de Nayarit.*

6. *En fecha de 8 de Noviembre de los que corren, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-165/2017 a Acuerdo del Consejo Local Electoral de Nayarit, por el cual se Aprueba la Modificación al Convenio de Coalición “Nayarit de Todos”, integrado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para Contender en el Proceso Electoral Local Extraordinario de la Demarcación Electoral 1 del Municipio de San Blas, Nayarit.*

7. *Que en fecha de 25 de Noviembre de la presente anualidad, al pasar el suscrito denunciante por diversas calles de la localidad de San Blas, me percaté de que en un área bastante reducida se localizó una gran cantidad de propaganda político-electoral atribuible al Candidato de la Coalición “Nayarit de Todos” a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación del Municipio de San Blas, **SANTOS HUMBERTO VARGAS CORONEL**, por lo que me di a la tarea de realizar solo algunas tomas fotográficas de la propaganda electoral en un área muy pequeña de alrededor de 3 (tres) manzanas en el denominado Barrio Chino dentro de la Sección Electoral 0347...*

La propaganda electoral capturada en las imágenes fotográficas se compone de mantas, calcomanías, volantes y pendones...

6.(sic) *Exceder el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de esta, genera ventajas y violenta el principio de equidad en la contienda comicial, y por tal razón, es que se tiene la presunción de que el Candidato de la Coalición “Nayarit de Todos” a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, **SANTOS HUMBERTO VARGAS CORONEL**, ha rebasado los topes de gastos de campaña antes de haber concluida ésta... puesto que es común ver al candidato controvertido rodeado de simpatizantes con camisetas y cachuchas o gorras con la leyenda personalizada de su candidatura uniformados y en ocasiones con propaganda genérica solo del Partido Revolucionario Institucional y también con propaganda genérica del Partido Verde Ecologista de México... propaganda que pudiese darse el caso de haber omitido reportar ante la autoridad electoral; y para efectos de describir los gastos realizados, procederemos a dividirlos en rubros;*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY

A).- **ESPECTACULARES, LONAS O MANTAS:** En este rubro tenemos localizadas 5 (cinco) mantas de aproximadamente 0.80 metros de alto por 0.60 metros de ancho, con la misma leyenda atribuible que en párrafos anteriores se describió.

Aunado a lo anterior se ha identificaron durante el recorrido de campaña llevado a cabo por el Candidato de la Coalición “Nayarit de Todos” a Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación Municipal de San Blas, **SANTOS HUMBERTO VARGAS CORONEL**, 1 (UN) PENDÓN DE DIMENSIÓN 1.20 METROS POR 80 centímetros aproximadamente, lo cual sumando a otro que se describe en párrafos anteriores hacen un total de 2 (dos) y a lo cual se cree que existen más.

Es decir, al menos 5 (cinco) lonas identificadas y 2 (dos) pendones, a continuación, se describe a detalle el pendón identificado durante la campaña, utilizado por el candidato de la Coalición “Nayarit de Todos” en ésta Demarcación 01 del Municipio de San Blas, a efecto de que la autoridad administrativa electoral se allegue de los elementos necesarios para la indagación.

C).- **CALCOMANIAS:** En este rubro tenemos localizadas 1 (una) calcomanía, que fue descrita en párrafos anteriores.

D).- **VOLANTES:** Se tiene detectado solamente un diseño con las mismas características descritas con anterioridad, sus dimensiones aproximadamente equivalen al tamaño media carta.

G).- **COBERTURA INFORMATIVA ENCUBIERTA:** Hasta el momento se tienen identificadas múltiples notas periodísticas en internet en exclusiva para el Candidato de la Coalición “Nayarit de Todos” a Regidor por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, **SANTOS HUMBERTO VARGAS CORONEL**, y que dada la cantidad de ellas, se ocuparía demasiado espacio para describirlas, por lo que se recurre solo a las primeras que fueron encontradas durante la búsqueda en Facebook del tema: “Elección Extraordinaria de San Blas”. También se puede tener acceso a éstas notas periodísticas digitales a través del buscador Google, solo escribiendo el nombre del título de la nota y posteriormente ir a la búsqueda; de igual forma, se puede acceder a la página web del PRI Nayarit en la Sala de Prensa; y, en los hashtags #LUCHANDOporSANBLAS y #SantitosCoronel.

(...).

H).- **UTILITARIOS:** Se han podido detectar entre otros, camisas manga larga, playeras, gorras, todos ellos con propaganda personalizada del candidato y camisetas con propaganda genérica del PVEM en dos colores, así como también camisetas con propaganda genérica del PRI.

(...).

I).- PUBLICIDAD EN INTERNET:

a).- Videos:

(...).

b).- Diseños:

(...).

J).- OPERATIVO DE LA CAMPAÑA: *Todas aquellas acciones que se hubiesen generado para la operatividad de la casa de campaña y los recorridos de campaña como sería el pago de servicios de electricidad, agua potable, teléfono, telefonía celular, gas, alimentos, papelería y personal encargado de oficina.*

K).- PAGO A REPRESENTANTES DE CASILLA: *Se tiene conocimiento de que el Partido Revolucionario Institucional registro (seis) representantes y 5 (cinco) suplentes ante las mesas directivas de casilla; mientras que el Partido Verde Ecologista de México registró 6 (seis) representantes propietarios y 6 (seis) suplentes ante las mesas directivas de casilla correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario, 2017.*

L).- PAGO A REPRESENTANTES GENERALES: *Se tiene conocimiento de que el Partido Revolucionario Institucional registró 1 (uno) representante general; mientras que el Partido Verde Ecologista de México registro 2 (dos) representantes generales correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario, 2017.*

Solicito a la autoridad administrativa electoral que a la brevedad se dé fe de las probanzas e indicios ofrecidos en esta queja a fin de evitar su ocultamiento o desvanecimiento.

Una de las premisas que rigen la materia electoral es la que todo candidato a cargo de elección popular, debe respetar y no rebasar por ningún motivo el tope de gastos de campaña establecido en pro del principio de equidad en la contienda comicial.

(...).

*En mérito de lo anterior, si tenemos que el tope de gastos de campaña para la elección de Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación Municipal de San Blas para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 es del orden de **\$23,672.405835 (Veintitrés Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos 40/100 M. N.) + UNA FRACCIÓN DE 0.005835 de un peso mexicano** de conformidad con el*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

Acuerdo PRIMERO del Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se Aprueban los Límites Gastos de Precampaña para Precandidatos y Aspirantes Candidatos Independientes, y de Campaña para el Proceso Electoral Extraordinario Relativo a la Elección de la Demarcación 1 de San Blas, Nayarit 2017. (IEEN-CLE-152/2017).

*Por consiguiente, para actualizarse el importe contemplado en el Artículo 41 Base VI Inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como límite para anular la elección el **5% (Cinco por Ciento)**, ésta cantidad equivaldría a **\$1,1183.62029175 (Un Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos 62/100 M. N.) + UNA FRACCIÓN DE 0.00029175 de un peso mexicano**, en el asunto que nos ocupa para poder en su caso que la autoridad electoral determine anular la elección, estaría en razón de que el candidato ganador haya gastado más de la cantidad de **\$24,856.02612675 (Veinticuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos 02/100 M. N.) + una fracción de 0.00612675 de un peso mexicano**, lo cual se torna preocupante, dado que es una cantidad que pudiese haber alcanzado ya el candidato de la Coalición “Nayarit de Todos” a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, toda vez de que se ha identificado en párrafos anteriores diversa propaganda político-electoral personalizada y genérica entregada durante su campaña electoral, amén de otros gastos diversos que deben de ser contemplados, como el pago de los servicios para la operatividad de la casa de campaña, el pago a los promotores del voto y pago a los representantes de casilla y generales que estuvieron en activo.*

*Y, en virtud de que se desconoce las cantidades de material impreso denunciado que realmente fueron adquiridas por el candidato en comento, es que se tiene la presunción de que se han rebasado los topes de gastos de campaña incluso por encima del límite del **5% (Cinco por Ciento)** establecido en la Norma Máxima Mexicana.*

(...).

*En el mismo sentido, en atención a lo dispuesto en el Artículo 5 Punto 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y en relación al Artículo 17 Punto 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del Artículo 39 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, solicito a ésta Unidad Técnica de Fiscalización de vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para efectos de que se dé inicio un Procedimiento Especial Sancionador en contra del Candidato de la Coalición “Nayarit de Todos” a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación del Municipio de San Blas, **SANTOS HUMBERTO VARGAS CORONEL** en virtud de ostentarse en su propaganda político-electoral con un cargo público que no ocupa en contravención al Artículo 121 Fracción II Inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; y, en contra de la Coalición*

“Nayarit de Todos” y los partidos políticos que la integran por culpa in vigilando, según se desprende de toda la propaganda político-electoral que en forma personalizada utilizó el controvertido candidato en su campaña política, toda vez de que se ostentó en todo tiempo como “regidor” y no como candidato a regidor, misma que se puede corroborar con las pruebas técnicas ofrecidas por la parte quejosa, las cuales habrán de fortalecerse con la acta que se levante respecto al desahogo de las pruebas de inspección ocular.

Atendiendo a cada uno de los preceptos de Derecho que fueron violentados, se ofrecen los siguientes medios de

PRUEBAS:

1.- TECNICA: *Consistente en 37 (treinta y siete) imágenes insertas en este ocurso, entre fotografías y capturas de pantalla, para efectos de que la autoridad administrativa electoral se allegue de los elementos necesarios en la indagación. Cada imagen inserta contiene una descripción detallada en forma clara, precisa y objetiva de los hechos que se denuncian, quedando plenamente identificados en virtud de insertarse en una tabla con dos apartados, siendo que en uno se hace la descripción exhaustiva del injusto en otro se plasma la imagen que acentúa visualmente lo expuesto. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados de este escrito.*

2.- TECNICA: *Consistente en 20 (veinte) links o enlaces de internet insertos en este ocurso, a fin de constatar los hechos que se denuncian en cada uno de los enlaces, a efecto de que la autoridad administrativa electoral pueda allegarse de elementos suficientes durante su indagación. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados de este escrito.*

3.- INSPECCION OCULAR: *Consistente en el examen que realice la autoridad administrativa electoral de manera minuciosa de todas y cada una de las imágenes insertas en este ocurso, para que el juzgador determine la existencia de la infracción, las responsabilidades en que se incurre y todo aquello que se configure de acuerdo a lo que estipule el marco legal electoral.*

4.- INSPECCION OCULAR: *Consistente en el examen que realice la autoridad administrativa electoral de manera minuciosa de todos y cada uno de los enlaces de internet insertos en este ocurso, para que el juzgador determine la existencia de la infracción, las responsabilidades en que se incurre y todo aquello que se configure de acuerdo a lo que estipule el marco legal electoral.*

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todas las pruebas y constancias que se integren con el trámite de la presente queja y en todo aquello que beneficie a los intereses del partido político que represento.*

6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *En todo lo que beneficie a los intereses del instituto político que represento.*

7.- SUPERVENIENTES: *Todas y cada una de las pruebas que durante la presente denuncia aparezcan y sean tendientes a beneficiar a los intereses del partido político que represento.*

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto, así como a los partidos políticos denunciados, remitiéndole las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 32 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 33 del expediente).

b) El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 34 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/17648/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito (Foja 36 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17649/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de

Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 37 del expediente).

VII. Solicitud de información a Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/546/2017, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó diversa información a la Dirección de Auditoría, en el marco de la revisión de informes de campaña del proceso extraordinario 2017 en el estado de Nayarit presentado por la Coalición “Nayarit de Todos” y su candidato a Regidor por la demarcación 01 del municipio de San Blas Santos Humberto Vargas Coronel. (Fojas 38-39 del expediente).

b) El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA/1427/2017, la Dirección de Auditoría dio respuesta a nuestro oficio proporcionando la información relativa a lo solicitado. (Fojas 40-42 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y requerimiento de información.

Partido Verde Ecologista de México

a) El siete de diciembre dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/18005/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja de mérito. Asimismo, se requirió a dicho instituto político, a efecto que indicara si su representado en el estado de Nayarit realizó erogaciones por la propaganda electoral y el evento de cierre de campaña, que fueron denunciados. (Fojas 43-48 del expediente).

b) El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante escrito número PVEM-INE-284/2017, el Partido Verde Ecologista de México, el instituto político incoado, presentó escrito de respuesta mediante el cual manifiesta que se reportaron los ingresos y egresos realizados en la campaña extraordinaria del C. Santos Humberto Vargas Coronel al cargo de Regidor de la demarcación 01 del municipio de San Blas, estado de Nayarit. (Fojas 50-112 del expediente)

Partido Revolucionario Institucional.

a) El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/18006/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja de mérito. Asimismo, se requirió a dicho instituto político, a efecto que indicara si su representado en el estado de Nayarit, realizó erogaciones por la propaganda electoral y el evento de cierre de campaña, que fueran denunciados (Fojas 113-118 del expediente).

b) El diez de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito de respuesta del Partido Revolucionario Institucional manifestando que los ingresos y egresos realizados durante la campaña extraordinaria del C. Santos Humberto Vargas Coronel, al cargo de Regidor de la demarcación 01 del municipio de San Blas, estado de Nayarit, se encontraban debidamente reportados (Fojas 119-181 Bis del expediente).

IX. Requerimiento al C. Santos Humberto Vargas Coronel

a) El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/6531/17, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento en el que se actúa, y le requirió diversa información al C. Santos Humberto Vargas Coronel en su calidad de candidato al cargo de Regidor de la demarcación 01 del municipio de San Blas, estado de Nayarit, respecto de los gastos denunciados. (Fojas 195-209 del expediente).

b) El trece de diciembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el C. Santos Humberto Vargas Coronel, manifestó que los ingresos y egresos realizados durante su campaña, se encuentran debidamente reportados, aportando las pólizas y los contratos de donación correspondientes. (Fojas 197-209 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.

a) El quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/571/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informe si respecto del monitoreo y visitas de verificación realizados, fueron detectados gastos que se detallaron en el Anexo Único. (Fojas 222-230 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

b) El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA/1810/2017, adjuntando a dicho oficio un CD el cual contiene el anexo único, donde se hace referencia a los gastos reportados, los gastos no reportados, así como la evidencia soporte de las visitas de verificación y monitoreo a los gastos detectados (230 Bis a 230 Quinqués).

XI. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20065/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al Representante **Propietario del Partido Verde Ecologista de México**, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los gastos reportados o no reportados que pudiesen recaer en el posible rebase de tope de gastos de la campaña extraordinaria. (Fojas 256-260 del expediente).

b) El veintitrés de diciembre, mediante oficio PVEM-INE-293/2017, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 261-360 del expediente):

CONTESTACIÓN EMPLAZAMIENTO

“Que por medio del presente, vengo a dar cumplimiento a su atento requerimiento, notificado a las 17:00 horas del día 22 de diciembre de 2017 mediante oficio número INE/UTF/DNR/20065/2017 en el domicilio antes señalado:

1. Proporcione a esta autoridad la documentación soporte de los gastos descritos en el Anexo único. Las facturas y documentación complementaria se anexan al presente oficio.

Candidato	Cantidad	Propaganda supuestamente no reportada	Logo o frase	Dimensiones	Observaciones
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	Sin especificar	Calcomanía	“Santitos Coronel” Candidato a Regidor Dem. 1 San Blas #LuchandoporSanBlas	08x25 cm	Factura G93

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

Candidato	Cantidad	Propaganda supuestamente no reportada	Logo o frase	Dimensiones	Observaciones
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	5	Manta/lona	"Santitos Coronel" Candidato a Regidor Dem. 1 San Blas #LuchandoporSanBlas	80x60 cm	Factura G93
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	Sin especificar	Volantes	"Santitos Coronel" Candidato a Regidor Dem. 1 San Blas #LuchandoporSanBlas	½ carta	Factura G93
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	Sin especificar	Camisas	Genérica PRI y PVEM en dos colores		Factura 7797 y Factura G92
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	Sin especificar	Playeras	Genérica PRI y PVEM en dos colores		Factura 7797 y Factura G92
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	Sin especificar	Operativos Casa de campaña			Se anexa comodato de casa de campaña
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	6	Representantes de casilla Propietarios	PRI		Los formatos de comprobación de representación se encuentran el poder del consejo municipal electoral de San Blas
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	5	Representantes de casilla Suplentes	PRI		Los formatos de comprobación de representación se encuentran el poder del consejo municipal electoral de San Blas
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	6	Representantes de casilla Propietarios	PVEM		Se anexan los formatos de comprobante de representación del 01 al 14
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	6	Representantes de casilla Suplentes	PVEM		Se anexan los formatos de comprobante de representación del 01 al 14

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

Candidato	Cantidad	Propaganda supuestamente no reportada	Logo o frase	Dimensiones	Observaciones
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	1	Representantes Generales	PRI		Los formatos de comprobación de representación se encuentran el poder del consejo municipal electoral de San Blas
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	2	Representantes Generales	PVEM		Se anexan los formatos de comprobante de representación del 01 al 14

Es importante mencionar que las Genérica PRI y PVEM en dos colores, las cuales se comprueban con las facturas 7797 y G92 fueron donadas por Maurilio García León y Jaime Asarel Mendoza Morales, respectivamente, por lo que se anexa al presente los contratos de donación.

2. Afirme o niegue de ser el caso, si se llevó a cabo la contratación de los servicios detallados en el Anexo Único.

a) En relación a las notas mencionadas por el actor en su anexo único, no se contrataron inserciones pagadas en las siguientes publicaciones:

Logo o frase	Medio Impreso	Fecha de publicación	localización
"Registra PRI-PVEM candidato a elección extraordinaria en San Blas"	http://vidapoliticanay.com	13/11/2017	Página de internet
"Registra PRI-PVEM candidato a elección extraordinaria en San Blas"	Monitoreo a internet hecho por el denunciante	13/11/2017	En página de facebook
"Candidato del PRI-PVEM ganará elección de San Blas: Enrique Díaz"	http://prinayarit.mx	28/11/2017	Página de internet
"Este domingo 3 de diciembre Candidato del PRI-PVEM ganará elección de San Blas: Enrique Díaz"	Monitoreo a internet hecho por el denunciante	28/11/2017	En página de facebook
"Este domingo 3 de diciembre Candidato del PRI-PVEM ganará elección de San Blas: Enrique Díaz"	Monitoreo a internet hecho por el denunciante	28/11/2017	En página de facebook

En este sentido, es importante señalar que el partido político que represento, no ha contratado o pagado notas informativas o comerciales, ni de otra índole, respecto a que se publique propaganda o información de nuestro Candidato a Regidor de la demarcación 1 de San Bas (sic), Nayarit.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

Se niega categóricamente las imputaciones realizadas por el denunciante en el presente procedimiento, y debe tenerse como denuncia frívola y por demás temeraria, y caben realizar las presentes manifestaciones:

- *Mi representada **No contrató**, ordenó o solicitó difusión de los contenidos denunciados, personalmente o por terceros; ni es responsable del contenido, distribución, difusión y publicidad de los medios.*
- *Dichas publicaciones se tratan de una cobertura informativa, misma que tiene amparo constitucional, en ejercicio de su libertad de expresión*
- *Adicionalmente en ninguna parte de los elementos probatorios ofertados se desprende que se trate de propaganda electoral, y por el contrario, son posturas editoriales de los autores de las menciones, es decir, son opiniones generadas por los autores de los artículos editoriales.*

- El quejoso maliciosamente pasa por alto que también existe cobertura a su partido y candidato, por lo que sin lugar a conceder esta autoridad considerara la violación a la norma esta debería también aplicada a la Quejosa en los mismos términos toda vez que esta autoridad ya tiene conocimiento de los hechos.

Atento a lo indicado, reiteramos que nos deslindamos tajantemente de cualquier responsabilidad, por la difusión de la información contenida en dichos medios, solicitándole a este H. Autoridad Electoral efectúe lo que en derecho corresponda para deslindar responsabilidades.

Ahora bien, con independencia a lo anterior, en ejercicio de su libertad de expresión, los medios informativos escriben de acuerdo a la información que desean difundir, y no por escribir de un candidato determinado, significa que se trata de inserciones o notas pagadas. Esto es a la luz de criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que amparan el derecho a la libertad de expresión, de imprenta, a la información y a no revelar fuentes que no hayan sido publicadas.

En tal sentido, el derecho a la información perfila la actividad de la transmisión de información por parte de agentes de medios y receptores informativos, que implica investigar, recibir y difundir información.

En México, los artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tutelan las libertades fundamentales de expresión e imprenta así como el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Ello incluye necesariamente internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

En este sentido, que dichos medios impresos y/o electrónicos hayan difundido información de nuestro Candidato, no significa que dicha información haya sido pagada por mis representados, por lo que debe calificarse el tipo de información que se ha difundido, si la nota publicada es periodística o comercial.

De todo lo anterior, se encuentra sustento en las siguientes tesis:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las instituciones de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara

Chagoyán. Novena Época. Registro: 165760. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1ª. CCXV/2009. Página 287.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. *El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades –civiles, penales, administrativas– posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete. Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

b) *En relación a los pendones, camisas personalizadas del candidato y banderas del PVEM y PRI, son las que se utilizaron durante el proceso extraordinario 2017 en la elección del 04 de junio, por ese motivo dichas banderas solo tienen el logo de un partido político, por lo que me permito especificar lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

Candidato	Fecha del hallazgo	Hora del hallazgo	Cantidad	Propaganda supuestamente no reportada	Logo o frase	Dimensiones	Se puede encontrar en el SIF
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	25/11/2017	15:00 a 16:20	1	Pendones	"Santitos Coronel" Candidato a Regidor Dem. 1 San Blas #LuchandoporSanBlas	1.20x0.80 mts	
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	28/11/2017	16:46	1	Pendones	"Santitos Coronel" Candidato a Regidor Dem. 1 San Blas #LuchandoporSanBlas	1.20x0.80 mts	
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	29/11/2017	16:48	Sin especificar	Camisas	Personalizadas del candidato		Póliza de ingresos 1 (se anexa recibo)
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	29/11/2017	16:48	Sin especificar	Banderas	Genérica en PRI y PVEM en dos colores		

c) En relación a los gastos de representante de casilla propietarios y suplente, así como del representante general propietario, la documentación en la que se comprueba que los ciudadanos (sic) que representaron al partido en las casillas lo hicieron de manera gratuita se encunara en el Consejo Municipal electoral de San Blas.

d) En relación al video que se menciona en el anexo único, se especifica lo siguiente:

Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	1	Elaboración de videos	"Santitos Coronel Regidor Dem. 1 San Blas #LuchandoporSanBlas
--	---	-----------------------	---

Se anexa la cotización de la empresa "COMUNICACIÓN VIRAL MX" en la cual dicho video tiene un costo de \$3500 pesos, es relevante mencionar que la factura de dicho video se encuentra en proceso, y se entregara (sic) a la autoridad correspondiente.

3. En caso de ser afirmativa su respuesta, remita las facturas que amparen los pagos realizados por la erogación llevada a cabo, asimismo las condiciones para su cumplimiento, la documentación fiscal, contable y correos electrónicos. Asimismo, presente los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores, en los que detalle el costo, las fechas de pago, características de los bienes, vigencia,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

*derechos y obligaciones, debidamente signado por las partes. **Se anexan al presente las facturas y demás documentación en la que comprueba los gastos realizados durante el proceso extraordinario de San Blas 2017 en el orden signado a la página (sic) siguiente.***

4. Remita toda aquella documentación que a su consideración sirva a esta autoridad electoral para esclarecer los hechos investigados y realice las aclaraciones que estime pertinentes.

Se anexa a la presente:

- 1. Copia del acuse de la entrega del informe de ingresos y gastos de campaña de elección extraordinaria 2017 del municipio de San Blas.*
- 2. Copia del acuse de la entrega de recibos de representante general y de casilla del PVEM y PRI.. (sic)*
- 3. Copia de la cotización del video, que fue aportación del Candidato.*
- 4. Contrato de donación de gorras y playeras, donadas por Jaime Asrael Mendoza Morales, con su respectivo recibo de aportación y la factura correspondiente.*
- 5. Contrato de donación de gasolina, donada por Pedro Cariño Abarca, con su respectivo recibo y su correspondiente factura.*
- 6. Contrato de donación de playeras con logotipo del PRI, donadas por Maurilio García León, con recibo y factura correspondiente.*
- 7. Comodato de casa de campaña con su respectivo recibo de aportación.*
- 8. Factura de publicidad y copia del cheque.*
- 9. Contrato de comodato del vehículo utilizado en campaña con su recibo de aportación.*
- 10. Recibo de transferencia en especie de camisa personalizada del candidato de la primera demarcación de San Blas, con la factura a425 del 12 de mayo de 2017.*
- 11. Cuatro recibos de control de inventario.*
- 12. Control de ingresos y gastos.*
- 13. Formatos de comprobante de representación del PVEM del folio 001 al 014, así como los comprobantes del PRI se encuentran en posesión del Consejo Municipal electoral de San Blas, por lo que no se encuentran en posesión de mi representada, de ser necesario se solicite a la utilidad correspondiente dicha documentación.*

RESPECTO A LAS PRUEBAS QUE PRESENTA EL ACTOR

Mi representada objeta por cuanto hace al alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito primigenio; destacando que al no formularse razonamientos en los que se explique la adminiculación de dichas probanzas y los motivos por los que se generan convicción sobre los hechos denunciados, estas únicamente pueden generar un valor indiciario.

La prueba aportada por el denunciante, no hace prueba plena ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta denunciada.

En este sentido la tesis que reza:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

Así también resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las*

pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este sentido, las pruebas técnicas que ofrece el denunciante, considero son totalmente ineficaces para demostrar la veracidad de los hechos a que se refieren; lo cual son razonamientos vertidos por el denunciante, carentes de todo sustento jurídico, pretendiendo imputarnos una serie de actos ajenos a este Instituto Político, presentado como medios de pruebas fotografías, por lo que dichas pruebas corresponden a solo indicios que aporta el quejoso pretendiendo engañar a la autoridad electoral imputando actos de los que mi representada es totalmente ajena”.

XII. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20064/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Representante Propietario Partido Revolucionario Institucional**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los gastos reportados o no reportados que pudiesen recaer en el posible rebase de tope de gastos de la campaña extraordinaria. (Fojas 361-365 del expediente).

b) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número, el Partido Revolución Institucional dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 365-431 del expediente):

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

“Que por medio del presente, vengo a dar cumplimiento a su atento requerimiento, notificado a las 17:02horas (sic) del día 22 de diciembre de 2017 mediante oficio número INE/Q-COF/UTF/192/2017/NAY (sic) en el domicilio antes señalado:

Antes de dar contestación al requerimiento, es importante mencionar que dicha información ya se había proporcionado a la UTF, en el requerimiento con número de oficio INE/UTF/DNR/18006/2017, en fecha 09 de diciembre del presente año.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

Además de lo anterior, es preciso señalar que conforme a la cláusula Decimo (sic) Segunda del convenio de coalición realizado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, nos dice lo siguiente:

“DÉCIMO SEGUNDA.- A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 39, 63, numeral 1, inciso b), 153, 220 y 280, y demás relativos y aplicables, del Reglamento de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG263/2014, las partes acuerdan que el Partido Verde Ecologista de México será el responsable del ejercicio de los gastos de campaña de los candidatos postulados, así como de recibir, aperturar, administrar y distribuir, en las cuentas bancarias de la Coalición y de los candidatos de esta, los recursos que las partes destinen a ese objeto”

1. Proporcione a esta autoridad la documentación soporte de los gastos descritos en el Anexo único. Las facturas y documentación complementaria se anexan al presente oficio.

Candidato	Cantidad	Propaganda supuestamente no reportada	Logo o frase	Dimensiones	Observaciones
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	Sin especificar	Calcomanía	“Santitos Coronel” Candidato a Regidor Dem. 1 San Blas #LuchandoporSanBlas	08x25 cm	Factura G93
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	5	Manta/lona	“Santitos Coronel” Candidato a Regidor Dem. 1 San Blas #LuchandoporSanBlas	80x60 cm	Factura G93
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	Sin especificar	Volantes	“Santitos Coronel” Candidato a Regidor Dem. 1 San Blas #LuchandoporSanBlas	½ carta	Factura G93
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	Sin especificar	Camisas	Genérica PRI y PVEM en dos colores		Factura 7797 y Factura G92
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	Sin especificar	Playeras	Genérica PRI y PVEM en dos colores		Factura 7797 y Factura G92

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

<i>Candidato</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Propaganda supuestamente no reportada</i>	<i>Logo o frase</i>	<i>Dimensiones</i>	<i>Observaciones</i>
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	Sin especificar	Operativos Casa de campaña			Se anexa comodato de casa de campaña
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	6	Representantes de casilla Propietarios	PRI		Los formatos de comprobación de representación se encuentran el poder del consejo municipal electoral de San Blas
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	5	Representantes de casilla Suplentes	PRI		Los formatos de comprobación de representación se encuentran el poder del consejo municipal electoral de San Blas
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	6	Representantes de casilla Propietarios	PVEM		Se anexan los formatos de comprobante de representación del 01 al 14
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	6	Representantes de casilla Suplentes	PVEM		Se anexan los formatos de comprobante de representación del 01 al 14
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	1	Representantes Generales	PRI		Los formatos de comprobación de representación se encuentran el poder del consejo municipal electoral de San Blas
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	2	Representantes Generales	PVEM		Se anexan los formatos de comprobante de representación del 01 al 14

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

Es importante mencionar que las Genérica PRI y PVEM en dos colores, las cuales se comprueban con las facturas 7797 y G92 fueron donadas por Maurilio García León y Jaime Asarel Mendoza Morales, respectivamente, por lo que se anexa al presente los contratos de donación.

2. Afirme o niegue de ser el caso, si se llevó a cabo la contratación de los servicios detallados en el Anexo Único.

e) En relación a las notas mencionadas por el actor en su anexo único, no se contrataron inserciones pagadas en las siguientes publicaciones:

Logo o frase	Medio Impreso		Fecha de publicación	localización
"Registra PRI-PVEM candidato a elección extraordinaria en San Blas"	http://vidapoliticanay.com		13/11/2017	Página de internet
"Registra PRI-PVEM candidato a elección extraordinaria en San Blas"	Monitoreo a internet hecho por el denunciante		13/11/2017	En página de facebook
"Candidato del PRI-PVEM ganará elección de San Blas: Enrique Díaz"	http://prinayarit.mx		28/11/2017	Página de internet
"Este domingo 3 de diciembre Candidato del PRI-PVEM ganará elección de San Blas: Enrique Díaz"	Monitoreo a internet hecho por el denunciante		28/11/2017	En página de facebook
"Este domingo 3 de diciembre Candidato del PRI-PVEM ganará elección de San Blas: Enrique Díaz"	Monitoreo a internet hecho por el denunciante		28/11/2017	En página de facebook

En este sentido, es importante señalar que el partido político que represento, no ha contratado o pagado notas informativas o comerciales, ni de otra índole, respecto a que se publique propaganda o información de nuestro Candidato a Regidor de la demarcación 1 de San Bas (sic), Nayarit.

Se niega categóricamente las imputaciones realizadas por el denunciante en el presente procedimiento, y debe tenerse como denuncia frívola y por demás temeraria, y caben realizar las presentes manifestaciones:

- Mi representada **No contrató**, ordenó o solicitó difusión de los contenidos denunciados, personalmente o por terceros; ni es responsable del contenido, distribución, difusión y publicidad de los medios.
- Dichas publicaciones se tratan de una cobertura informativa, misma que tiene amparo constitucional, en ejercicio de su libertad de expresión
- Adicionalmente en ninguna parte de los elementos probatorios ofertados se desprende que se trate de propaganda electoral, y por el contrario, son posturas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

editoriales de los autores de las menciones, es decir, son opiniones generadas por los autores de los artículos editoriales.

- El quejoso maliciosamente pasa por alto que también existe cobertura a su partido y candidato, por lo que sin lugar a conceder esta autoridad considerara la violación a la norma esta debería también aplicada a la Quejosa en los mismos términos toda vez que esta autoridad ya tiene conocimiento de los hechos.

Atento a lo indicado, reiteramos que nos deslindamos tajantemente de cualquier responsabilidad, por la difusión de la información contenida en dichos medios, solicitándole a este H. Autoridad Electoral efectúe lo que en derecho corresponda para deslindar responsabilidades.

Ahora bien, con independencia a lo anterior, en ejercicio de su libertad de expresión, los medios informativos escriben de acuerdo a la información que desean difundir, y no por escribir de un candidato determinado, significa que se trata de inserciones o notas pagadas. Esto es a la luz de criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que amparan el derecho a la libertad de expresión, de imprenta, a la información y a no revelar fuentes que no hayan sido publicadas.

En tal sentido, el derecho a la información perfila la actividad de la transmisión de información por parte de agentes de medios y receptores informativos, que implica investigar, recibir y difundir información.

En México, los artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tutelan las libertades fundamentales de expresión e imprenta así como el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Ello incluye necesariamente internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

En este sentido, que dichos medios impresos y/o electrónicos hayan difundido información de nuestro Candidato, no significa que dicha información haya sido pagada por mis representados, por lo que debe calificarse el tipo de información que se ha difundido, si la nota publicada es periodística o comercial.

De todo lo anterior, se encuentra sustento en las siguientes tesis:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las instituciones de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán. Novena Época. Registro: 165760. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1ª. CCXV/2009. Página 287.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. *El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades –civiles, penales, administrativas– posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete. Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

f) En relación a los pendones, camisas personalizadas del candidato y banderas del PVEM y PRI, son las que se utilizaron durante el proceso extraordinario 2017 en la elección del 04 de junio, por ese motivo dichas banderas solo tienen el logo de un partido político, por lo que me permito especificar lo siguiente:

Candidato	Fecha del hallazgo	Hora del hallazgo	Cantidad	Propaganda supuestamente no reportada	Logo o frase	Dimensiones	Se puede encontrar en el SIF
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	25/11/2017	15:00 a 16:20	1	Pendones	"Santitos Coronel" Candidato a Regidor Dem. 1 San Blas #LuchandoporSanBlas	1.20x0.80 mts	
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	28/11/2017	16:46	1	Pendones	"Santitos Coronel" Candidato a Regidor Dem. 1 San Blas #LuchandoporSanBlas	1.20x0.80 mts	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

Candidato	Fecha del hallazgo	Hora del hallazgo	Cantidad	Propaganda supuestamente no reportada	Logo o frase	Dimensiones	Se puede encontrar en el SIF
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	29/11/2017	16:48	Sin especificar	Camisas	Personalizadas del candidato		Póliza de ingresos 1 (se anexa recibo)
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	29/11/2017	16:48	Sin especificar	Banderas	Genérica en PRI y PVEM en dos colores		

g) En relación a los gastos de representante de casilla propietarios y suplente, así como del representante general propietario, la documentación en la que se comprueba que los ciudadanos (sic) que representaron al partido en las casillas lo hicieron de manera gratuita se encunara en el Consejo Municipal electoral de San Blas.

h) En relación al video que se menciona en el anexo único, se especifica lo siguiente:

Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	1	Elaboración de videos	"Santitos Coronel Regidor Dem. 1 San Blas #LuchandoporSanBlas
--	---	-----------------------	---

Se anexa la cotización de la empresa "COMUNICACIÓN VIRAL MX" en la cual dicho video tiene un costo de \$3500 pesos, es relevante mencionar que la factura de dicho video se encuentra en proceso, y se entregara (sic) a la autoridad correspondiente.

3. En caso de ser afirmativa su respuesta, remita las facturas que amparen los pagos realizados por la erogación llevada a cabo, asimismo las condiciones para su cumplimiento, la documentación fiscal, contable y correos electrónicos. Asimismo, presente los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores, en los que detalle el costo, las fechas de pago, características de los bienes, vigencia, derechos y obligaciones, debidamente signado por las partes. **Se anexan al presente las facturas y demás documentación en la que comprueba los gastos realizados durante el proceso extraordinario de San Blas 2017.**

4. Remita toda aquella documentación que a su consideración sirva a esta autoridad electoral para esclarecer los hechos investigados y realice las aclaraciones que estime pertinentes.

Se anexa a la presente:

1. copia del acuse de la entrega del informe de ingresos y gastos de campaña de elección extraordinaria 2017 del municipio de San Blas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

2. *copia del acuse de la entrega de recibos de representante general y de casilla.*
3. *Copia de la cotización del video, la cual la factura se encuentra en proceso.*
4. *Cuatro recibos de control de inventario.*
5. *Formatos de comprobante de representación del PVEM del folio 001 al 014, señalando que los comprobantes del PRI se encuentran en posesión del Consejo Municipal electoral de San Blas.*
6. *Contrato de donación de gorras y playeras, donadas por Jaime Asrael Mendoza Morales, con su respectivo recibo de aportación y la factura correspondiente.*
7. *Contrato de donación de gasolina, donada por Pedro Cariño Abarca, con su respectivo recibo y su correspondiente factura.*
8. *Contrato de donación de playeras con logotipo del PRI, donadas por Maurilio García León, con recibo y factura correspondiente.*
9. *Comodato de casa de campaña con su respectivo recibo de aportación.*
10. *Control de ingresos y gastos.*
11. *Factura de publicidad y copia del cheque.*
12. *Contrato de comodato del vehículo utilizado en campaña con su recibo de aportación.*
13. *Recibo de transferencia en especie de camisa personalizada del candidato de la primera demarcación de San Blas, con la factura a425 del 12 de mayo de 2017.*

RESPECTO A LAS PRUEBAS QUE PRESENTA EL ACTOR

Mi representada objeta por cuanto hace al alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito primigenio; destacando que al no formularse razonamientos en los que se explique la adminiculación de dichas probanzas y los motivos por los que se generan convicción sobre los hechos denunciados, estas únicamente pueden generar un valor indiciario.

La prueba aportada por el denunciante, no hace prueba plena ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta denunciada.

En este sentido la tesis que reza:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

Así también resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

En este sentido, las pruebas técnicas que ofrece el denunciante, considero son totalmente ineficaces para demostrar la veracidad de los hechos a que se refieren; lo cual son razonamientos vertidos por el denunciante, carentes de todo sustento jurídico, pretendiendo imputarnos una serie de actos ajenos a este Instituto Político, presentado como medios de pruebas fotografías, por lo que dichas pruebas corresponden a solo indicios que aporta el quejoso pretendiendo engañar a la autoridad electoral imputando actos de los que mi representada es totalmente ajena”.

XIII. Razones y Constancias.

a) El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en la página digital “PRI Nayarit” el contenido de una nota periodística dedicada al candidato C. Santos Humberto Vargas Coronel, en su calidad de candidato Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación de San Blas, estado de Nayarit de la Coalición “Nayarit de Todos” a la que pertenecen los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el marco del proceso local extraordinario 2017. (Fojas 210-212 del expediente)

b) El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en la página digital “Vida Pública” el contenido de una nota periodística dedicada al candidato C. Santos Humberto Vargas Coronel, en su calidad de candidato Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación de San Blas, estado de Nayarit de la Coalición “Nayarit de Todos” a la que pertenecen los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el marco del proceso local extraordinario 2017. (Fojas 213-214 del expediente)

c) El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en la red social Facebook el contenido de una nota periodística dedicada al candidato C. Santos Humberto Vargas Coronel, en su calidad de candidato Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación de San Blas, estado de Nayarit de la Coalición “Nayarit de Todos” a la que pertenecen los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el marco del proceso local extraordinario 2017. (Fojas 215 del expediente)

d) El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en la red social Facebook el contenido de una nota periodística dedicada al candidato C. Santos Humberto Vargas Coronel, en su calidad de candidato Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación de San Blas, estado de Nayarit de la Coalición “Nayarit de Todos” a la que pertenecen los Partidos **Políticos** Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el marco del proceso local extraordinario 2017. (Fojas 216 del expediente)

e) El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY

la red social Facebook el contenido de una nota periodística dedicada al candidato C. Santos Humberto Vargas Coronel, en su calidad de candidato Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación de San Blas, estado de Nayarit de la Coalición “Nayarit de Todos” a la que pertenecen los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el marco del proceso local extraordinario 2017. (Fojas 217 del expediente)

f) El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en la red social Facebook el contenido de una fotografía en el perfil denominado “Santitos Coronel” del candidato C. Santos Humberto Vargas Coronel, en su calidad de candidato Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación de San Blas, estado de Nayarit de la Coalición “Nayarit de Todos” a la que pertenecen los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el marco del proceso local extraordinario 2017. (Fojas 218 del expediente)

g) El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en la red social Facebook el contenido de una fotografía en el perfil denominado “Santitos Coronel” del candidato C. Santos Humberto Vargas Coronel, en su calidad de candidato Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación de San Blas, estado de Nayarit de la Coalición “Nayarit de Todos” a la que pertenecen los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el marco del proceso local extraordinario 2017. (Fojas 219 del expediente)

h) El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en la red social Facebook el contenido de una fotografía en el perfil denominado “Santitos Coronel” del candidato C. Santos Humberto Vargas Coronel, en su calidad de candidato Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación de San Blas, estado de Nayarit de la Coalición “Nayarit de Todos” a la que pertenecen los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el marco del proceso local extraordinario 2017. (Fojas 220 del expediente)

i) El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en la red social Facebook el contenido de una fotografía en el perfil denominado “Santitos Coronel” del candidato C. Santos Humberto Vargas Coronel, en su calidad de candidato Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación de San Blas, estado de Nayarit de la Coalición “Nayarit de Todos” a la que pertenecen los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el marco del proceso local extraordinario 2017. (Fojas 231 del expediente)

j) El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en la red social Facebook el contenido de una fotografía en el perfil denominado “Santitos Coronel” del candidato C. Santos Humberto Vargas Coronel, en su calidad de candidato Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación de San Blas, estado de Nayarit de la Coalición “Nayarit de Todos” a la que pertenecen los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el marco del proceso local extraordinario 2017. (Fojas 232 del expediente)

k) El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en la red social Facebook el contenido de una fotografía en el perfil denominado “Santitos Coronel” del candidato C. Santos Humberto Vargas Coronel, en su calidad de candidato Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación de San Blas, estado de Nayarit de la Coalición “Nayarit de Todos” a la que pertenecen los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el marco del proceso local extraordinario 2017. (Fojas 233 del expediente)

l) El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en la red social Facebook el contenido de una fotografía en el perfil denominado “Santitos Coronel” del candidato C. Santos Humberto Vargas Coronel, en su calidad de candidato Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación de San Blas, estado de Nayarit de la Coalición “Nayarit de Todos” a la que pertenecen los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el marco del proceso local extraordinario 2017. (Fojas 234 del expediente)

m) El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en la red social Facebook el contenido de una fotografía en el perfil denominado “Santitos Coronel” del candidato C. Santos Humberto Vargas Coronel, en su calidad de candidato Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación de San Blas, estado de Nayarit de la Coalición “Nayarit de Todos” a la que pertenecen los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el marco del proceso local extraordinario 2017. (Fojas 235 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY

n) El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en la red social Facebook el contenido de una fotografía en el perfil denominado “Santitos Coronel” del candidato C. Santos Humberto Vargas Coronel, en su calidad de candidato Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación de San Blas, estado de Nayarit de la Coalición “Nayarit de Todos” a la que pertenecen los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el marco del proceso local extraordinario 2017. (Fojas 236 del expediente)

o) El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en la red social Facebook el contenido de una fotografía en el perfil denominado “Santitos Coronel” del candidato C. Santos Humberto Vargas Coronel, en su calidad de candidato Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación de San Blas, estado de Nayarit de la Coalición “Nayarit de Todos” a la que pertenecen los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el marco del proceso local extraordinario 2017. (Fojas 237 del expediente)

p) El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en la red social Facebook el perfil denominado “Santitos Coronel” del candidato C. Santos Humberto Vargas Coronel, en su calidad de candidato Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación de San Blas, estado de Nayarit de la Coalición “Nayarit de Todos” a la que pertenecen los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el marco del proceso local extraordinario 2017. (Fojas 238 del expediente)

q) El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en la red social Facebook el contenido de una fotografía en el perfil denominado “Santitos Coronel” del candidato C. Santos Humberto Vargas Coronel, en su calidad de candidato Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación de San Blas, estado de Nayarit de la Coalición “Nayarit de Todos” a la que pertenecen los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el marco del proceso local extraordinario 2017. (Fojas 239 del expediente)

r) El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en la red social Facebook el contenido de una fotografía en el perfil denominado “Santitos Coronel” del candidato C. Santos Humberto Vargas Coronel, en su

calidad de candidato Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación de San Blas, estado de Nayarit de la Coalición “Nayarit de Todos” a la que pertenecen los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el marco del proceso local extraordinario 2017. (Fojas 240-241 del expediente)

s) El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en la red social Facebook el contenido de un video en el perfil denominado “Santitos Coronel” del candidato C. Santos Humberto Vargas Coronel, en su calidad de candidato Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación de San Blas, estado de Nayarit de la Coalición “Nayarit de Todos” a la que pertenecen los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el marco del proceso local extraordinario 2017. (Fojas 242-243 del expediente)

XIV. Cierre de Instrucción. El cinco de enero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 451 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de enero de dos mil dieciocho, por votación unánime de los presentes, Consejera Electoral Pamela San Martín Ríos y Valles, así como los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón y con la ausencia de la Consejera Electoral, Dra. Adriana Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY

Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre y dieciocho de diciembre, mediante Acuerdos INE/CG409/2017¹ e INE/CG614/2017², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de

¹ Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

² Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016

Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG409/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

Asimismo, y al ser un proceso extraordinario le son aplicables el acuerdo INE/CG511/2017 aprobado por el Consejo General de este instituto en sesión extraordinaria de 8 de noviembre de dos mil diecisiete, así como el acuerdo IEEN-CLE-154/2017 aprobado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en sesión extraordinaria de dos de octubre de dos mil diecisiete.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición denominada “Nayarit de Todos”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, omitió reportar el total de sus erogaciones del C. Santos Humberto Vargas Coronel, entonces candidato al cargo de Regidor en la demarcación 01 en el municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, lo cual en caso de no haber sido reportado podría constituir un

rebase al tope de gastos de campaña establecido para el cargo de Regidor en la Demarcación 01 en el municipio de San Blas, en el estado de Nayarit.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación con los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)”

“Artículo 445

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY

el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

De igual forma, se establece la obligación de cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con dicha obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados y de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gastos denunciados y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los elementos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

Primer rubro			
Concepto	Descripción	Medios de prueba adjuntos	Calificación de la prueba
Propaganda electoral	El Candidato utilizó mantas, calcomanías, y volantes	Tres fotografías tomadas de la propaganda político-electoral de la Coalición "Nayarit de todos", promoviendo al entonces candidato a Regidor por la Demarcación 01 de San Blas, en el estado de Nayarit.	Los medios de prueba son pruebas técnicas en términos del artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Segundo rubro			
Concepto	Descripción	Medios de prueba adjuntos	Calificación de la prueba
Espectaculares, lonas o mantas.	Cinco mantas de aproximadamente 0.80 metros de alto por 0.60 metros de ancho.	Cinco fotografías de las mantas de la propaganda político-electoral de la Coalición "Nayarit de todos", promoviendo al entonces candidato a Regidor por la Demarcación 01 de San Blas, en el estado de Nayarit.	Los medios de prueba aportados son pruebas técnicas en términos del artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Tercer rubro			
Concepto	Descripción	Medios de prueba adjuntos	Calificación de la prueba
Notas periodísticas	La inserción de publicidad en notas periodísticas	5 (cinco) Links de páginas de internet: http://vidapublicanay.com/registra-pri-pvem-candidato-a-elección-extraordinaria-san-blas-2 , https://www.facebook.com/search/to	Los links de páginas de internet aportados constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

Tercer rubro			
		<p>p/?q=eleccion%20extraordinaria%20de%20san%20blas,</p> <p>http://www.prinayarit.mx/SaladePrensa/Nota.aspx?y=18320,</p> <p>https://www.facebook.com/search/top?q=eleccion%20extraordinaria%20de%20san%20blas,</p> <p>https://www.facebook.com/search/top?q=eleccion%20extraordinaria%20de%20san%20blas,</p>	de Fiscalización.

Cuarto rubro			
Concepto	Descripción	Medios de prueba adjuntos	Calificación de la prueba
Adquisición de camisas de manga larga, playeras, gorras.	Camisetas con propaganda genérica del PRI, camisetas con propaganda genérica del PVEM, banderas del PRI, banderas del PVEM.	<p>Tres links que llevan a fotografías publicadas en internet:</p> <p>https://www.facebook.com/photo.php.fbid=2141511575874266&set=a.669966453028793.100000463345721&type=3&theater,</p> <p>https://www.facebook.com/photo.php.fbid=2139844692707621&set=pcb.2139844729374284&type=3&theater,</p> <p>https://www.facebook.com/photo.php.fbid=2138492892842801&set=pcb.2138492972842793&type=3&theater,</p>	Los medios de prueba aportados, son pruebas técnicas en términos del artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa, notificar el inicio del procedimiento de mérito y requerir a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición denominada “Nayarit de Todos”, así como a su entonces candidato al cargo de Regidor en la 01 Demarcación en el municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es la acreditación del rebase de topes de gastos de campaña con motivo de las erogaciones que el propio quejoso señaló con base en un conjunto de pruebas técnicas, específicamente, fotografías que fueron extraídas del sitio de

internet denominado Facebook, así como la contabilización de los artículos utilitarios que en ellas aparecen; no obstante, el quejoso dijo desconocer el costo de los mismos, argumentando que se tiene la presunción de que se rebasaron los topes de gastos de campaña incluso por encima del límite del 5% (cinco por ciento) establecido por la norma máxima mexicana.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo

tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que “...*la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*” En este sentido, contrario a lo afirmado por el quejoso, las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, debido a su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

No obstante lo anterior, en virtud de la observancia del principio de exhaustividad y certeza que deben regir las resoluciones de esta autoridad electoral administrativa, todas los elementos presentados por el quejoso se tomaron en cuenta con el fin de contar con la mayor cantidad de elementos que pudieran esclarecer los hechos motivo de la queja que ahora se resuelve, por lo tanto, esta autoridad electoral, procedió a requerir en un primer momento a los partidos incoados así como a su otrora candidato, al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, los escritos PVEM-INE-284/2017 y escrito sin número, recibido por esta autoridad el diez de diciembre del dos mil diecisiete, signados por Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México y la Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como el escrito sin número de fecha de quince de diciembre de dos mil diecisiete, del C. Santos Humberto Vargas Coronel, otrora candidato al cargo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

de Regidor en la 01 Demarcación en el municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, por la mencionada Coalición, atendieron los requerimientos respectivos, destacándose los argumentos siguientes:

- Por cuanto hace a proporcionar a esta autoridad la documentación soporte de los gastos de referencia, se adjuntaron a los escritos de respuesta las documentales consistentes en facturas, contratos de comodato y donación, formatos de comprobante de representación de casilla y generales, copia de la cotización del video, recibos de control de inventario, control de ingresos y gastos, copias de cheques y recibos de transferencia realizados durante el Proceso Electoral extraordinario correspondiente a la elección de Regidor en la demarcación 01 de San Blas, en el estado de Nayarit.
- Señala que los gastos denunciados por el quejoso, consistentes en genéricas PRI y PVEM en dos colores, se comprueban con las facturas adjuntas, que fueron donadas por Maurilio García León y Jaime Asrael Mendoza Morales respectivamente.
- Niega la contratación de inserciones pagadas en las publicaciones aportadas por el quejoso, así como la contratación y pago de notas informativas o comerciales.
- Manifiesta que las publicaciones en medios físicos y electrónicos fueron realizadas por periodistas al amparo del ejercicio de sus derechos constitucionales de expresión y libertad de prensa, por lo que su contenido y realización no puede ni debe ser censurado o impedido, máxime que dicha cobertura se realizó como parte del seguimiento dado al desarrollo de las campañas electorales del Proceso Electoral que nos ocupa, lo que evidencia que se realizó como parte de un legítimo ejercicio de derecho a la información. Aunado a ello, manifiesta que no se desprende de las publicaciones denunciadas ningún indicio de proclividad o beneficio hacia el candidato incoado en lo particular, por lo debe considerarse que las mismas fueron realizadas como parte de un legítimo quehacer periodístico.
- En cuanto a los pendones, camisas personalizadas, banderas PVEM y PRI, adujo que son las utilizadas durante el Proceso Electoral Ordinario 2017, por tal motivo las banderas solo cuentan con el logo de un partido.
- Respecto de los gastos de representantes de casilla propietarios y suplentes, así como del representante general propietario del Partido Verde Ecologista de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY

México, presenta el acuse de la entrega de recibos con los que comprueba que los mismos se realizaron a título gratuito, con relación a los comprobantes del Partido Revolucionario Institucional manifestó que dichos formatos se encontraban en posesión del Consejo Municipal Electoral de San Blas, estado de Nayarit.

- Asimismo, adjunta cotización relativa al video referido por el quejoso, haciendo mención que el mismo fue aportación del entonces candidato.

Es importante señalar que los argumentos vertidos en las contestaciones dadas tanto por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como por el C. Santos Humberto Vargas Coronel coinciden en su parte medular y no existen contradicciones ni en su dicho ni en las pruebas que aportan, siendo en los tres casos las mismas pruebas.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- **Apartado A.** Conceptos de gastos reportados en la contabilidad del informe de campaña del C. Santos Humberto Vargas Coronel.
- **Apartado B.** Publicaciones en medios impresos y electrónicos.

- **Apartado C.** Conceptos de gastos no reportados, cuya existencia se tuvo por acreditada derivado de los medios de prueba que integran el expediente.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Conceptos de gastos reportados en la contabilidad del informe de campaña del C. Santos Humberto Vargas Coronel.

En el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en el estado de Nayarit, se recibió la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral Federal 01 del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición “Nayarit de Todos”, integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato postulado para el cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación del Municipio de San Blas, el C. Santos Humberto Vargas Coronel por el presunto rebase al tope de gastos de campaña, que pudiese acontecer derivado de diversas erogaciones que no reportó a la autoridad electoral, existiendo una duplicidad de conductas violatorias a la normatividad electoral, la primera al no haber reportado la totalidad de sus erogaciones en el marco de la campaña y la segunda en el posible rebase al tope de gastos establecido en IEEN-CLE-154/2017 aprobado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en sesión extraordinaria de dos de octubre de dos mil diecisiete.

Como ya se señaló, el quejoso basa sus acusaciones y el presente procedimiento administrativo de queja en imágenes, videos y en propaganda electoral que se encuentra en la vía pública, sustrayendo las imágenes y los videos de la red social Facebook, sin especificar, en la mayoría de los casos, los elementos de modo, tiempo y lugar de los conceptos denunciados, elementos que son necesarios para una correcta valoración de las pruebas aportadas por el quejoso.

Ahora bien, tomando en consideración que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo INE/CG511/2017, por el cual se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se considerarán como de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña para el Proceso Electoral Extraordinario 2017 a Regidor por Mayoría Relativa, en el Municipio de San Blas en el estado de Nayarit, en el que se establece que los sujetos obligados deberán rendir cuentas de sus ingresos y gastos a través de las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

plantillas en Excel que adjuntas al referido Acuerdo, mismas que deberán incluir el detalle de cada uno de sus ingresos y gastos y serán presentados junto con la documentación soporte que ampare cada operación.

Por lo que, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigió la línea de investigación, consultando las mencionadas plantillas, así como la documentación presentada, en este caso por los partidos y candidato incoados, para efectos de conocer si los gastos denunciados fueron registrados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente, por lo que se solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a través del oficio número INE/UTF/DRN/571/2017, en el que se solicitó que a la brevedad posible se le informara a esta autoridad si del monitoreo y visitas de verificación realizados, fueron detectados los gastos que se denunciaron en la queja que se analiza y en caso de haber sido detectados se presentara dicha evidencia. Por lo que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros dio respuesta por medio del oficio número INE/UTF/DA/1810/2017, en la que manifiesta que derivado de la búsqueda que realizaron se encontraron los gastos que si habían sido reportados tales como, calcomanía, Manta/Lona, volantes, camisas, banderas, playeras y gastos operativos de campaña, gastos que serán analizados mas adelante en este apartado de manera individual.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos reportados por el sujeto obligado, como se detalla a continuación:

Por lo que hace, a las mantas/lonas, volantes, playeras Genérica PRI y PVEM en dos colores, así como los operativos de la campaña, se constató que el sujeto obligado realizó el reporte de la referida propaganda, presentando la siguiente documentación:

a) **Mantas/lonas:** Factura G93, expedida por persona física, a favor de Partido Verde Ecologista de México, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, que ampara una impresión de publicidad, por un monto de \$ 3,798.62 (Tres mil setecientos noventa y ocho pesos 62/100 M.N.), pagada con cheque de la Institución Bancaria, denominada BBVA Bancomer, de la misma fecha.

b) **Volantes:** Factura G93, expedida por persona física, a favor de Partido Verde Ecologista de México, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

ampara una impresión de publicidad, por un monto de \$3,798.62 (Tres mil setecientos noventa y ocho pesos 62/100 M.N.), pagada con cheque de la Institución Bancaria, denominada BBVA Bancomer, de la misma fecha, así como la salida de almacén con número de folio A-1 de fecha once de noviembre de dos mil diecisiete, correspondiente a la factura antes mencionada, en cuya descripción se observan 2(dos) millares de volantes.

c) **Playeras Genérica PRI y PVEM en dos colores.** - Factura 7797, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, expedida por Comercializadora Maldonado, a favor de Maurilio García León, por 20 (veinte) piezas de playeras económicas con logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así como la salida de almacén con número de folio A-4 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, correspondiente a la factura antes mencionada, en cuya descripción se observan 20 (veinte) camisas blancas con logo del PRI, en tanto las camisetas blancas del Partido Verde Ecologista de México están acreditadas con la factura G-92 expedida por la persona física Julio Cesar Martínez Anchondo, a favor del C. Jaime Asrael Mendoza Morales, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

d) **Operativos de Campaña.** Contrato de comodato del inmueble utilizado como Casa de Campaña, Formato "RM-C", Recibo de aportaciones de militantes y del candidato campaña federal/local, con número de folio 000003, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, correspondiente al comodato de la casa de campaña;

e) **Publicidad en Internet.** La realización de un video que el candidato público en su perfil de Facebook, el cual fue registrado como una aportación en especie del otrora candidato por un costo de \$3,500.00.

f) **Pago a Representantes de Casilla del PRI y PVEM.** Formatos que fueron proporcionados en las respuestas a la notificación por parte de los partidos coaligados y del candidato Santos Humberto Vargas Coronel, en los que se manifiesta que todos los cargos de representante tanto propietarios como suplentes de ambos partidos fueron realizados de manera gratuita.

g) **Pago a Representantes Generales del PRI y PVEM.** Formatos que fueron proporcionados en las respuestas a la notificación por parte de los partidos coaligados y del candidato Santos Humberto Vargas Coronel, en los que se manifiesta los cargos de representante general de ambos partidos fueron ejercidos de manera gratuita.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

Cabe señalar que derivado a que en este proceso extraordinario no se autorizó el uso del Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos incoados tenían la obligación de reportar sus actividades, ingresos y erogaciones derivadas del periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral extraordinario 2017 del municipio de San Blas, estado de Nayarit, a través de los formatos que servirían de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización en apego al acuerdo INE/CG511/2017, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

Formatos que tienen como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Debe entonces concluirse que si bien es cierto el quejoso no aportó los medios de convicción ni los elementos necesarios para que esta autoridad acreditara los hechos que denunció en su queja, también lo es que los sujetos denunciados presentaron a través de la respuesta a la notificación de la presente queja y de la contestación al emplazamiento y su respectivo informe de campaña en los cuales pudo observarse que fueron registrados los gastos por los conceptos señalados en la tabla respectiva, en la cual se hace referencia no solo a los conceptos, sino a elementos cuantitativos, objetivos y de respaldo o soporte documental de dichos gastos.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el candidato Santos Humberto Vargas Coronel de la coalición “Nayarit de Todos” de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 demarcación del municipio de San Blas, estado de Nayarit, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del presente apartado.

Apartado B. Notas periodísticas.

A partir del análisis realizado respecto de los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos reportados por el sujeto obligado, se advierte que no se tienen registrados gastos por concepto de publicidad ni inserciones pagadas en medios impresos o electrónicos como aquella materia de la denuncia.

Con motivo de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda en internet de los enlaces aducidos por el quejoso, en los cuales encontraron las notas periodísticas denunciadas, derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis del contenido de las notas informativas arribando a las siguientes premisas:

- Nota en el Portal del Partido Revolucionario Institucional de Nayarit en el link <http://www.prinayarit.mx/SaladePrensa/Nota.aspx?y=18320>: **CANDIDATO DEL PRI-PVEM GANARÁ ELECCIÓN DE SAN BLAS, ENRIQUE DÍAZ**, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, dicho artículo consistente en:

- ✓ Se señala la calidad del C. Santos Humberto Vargas Coronel como Candidato de la Coalición “Nayarit de Todos”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- ✓ Opinión del periodista del partido respecto a la elección.

- Artículo Periodístico en el link <https://www.facebook.com/search/top/?q=eleccion%20extraordinaria%20de%20san%20blas>: **PAN, PRD y MC registran coalición para elección extraordinaria en San Blas – El Sol de Nayarit**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecisiete consistente en:

- ✓ Artículo periodístico que no tiene injerencia en la Litis planteada.

- Artículo Periodístico: **Registra PRI-PVEM candidato a elección extraordinaria de San Blas**, en el link <http://vidapublicanay.com/registra-pri-pvem-candidato-a-eleccion-extraordinaria-de-san-blas-2>, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, consistente en:

- ✓ Informa que el PRI-PVEM registra candidato a elección extraordinaria de San Blas.

- Artículo Periodístico: **Gana candidato del PRI-Verde elección extraordinaria para regidor de San Blas en Nayarit**, en el link <https://www.facebook.com/search/top/?q=eleccion%20extraordinaria%20de%20san%20blas>, catorce de diciembre de dos mil diecisiete, consistente en:

✓ Se realizó una búsqueda en la página electrónica señalada por el quejoso NTV.COM.MX, informa que el candidato PRI-Verde a regidor por la demarcación 01 de San Blas, Santos Humberto Vargas Coronel, ganó la elección extraordinaria

- Artículo Periodístico: **Registra PRI-PVEM candidato a elección extraordinaria de San Blas**, en el link <https://www.facebook.com/search/top/?q=eleccion%20extraordinaria%20de%20san%20blas>, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, consistente en:

✓ Informa que el PRI-PVEM registra candidato a elección extraordinaria de San Blas.

Ahora bien, del contenido de las notas periodísticas denunciadas, esta autoridad electoral puede inferir que las mismas surgen del ejercicio informativo, es decir, bajo el principio rector de la libertad de expresión, de tal suerte que esta autoridad electoral no puede calificarlas como inserciones pagadas, toda vez que estas no trasgreden ni violentan lo dispuesto en la normatividad vigente y en las mismas no se manifiestan asuntos incontrovertidos y en ningún momento existe algún vínculo directo con el candidato o la coalición, de modo que no son suficientes para considerarlas pruebas plenas para que las notas periodísticas sean consideradas como inserciones pagadas, al estar en todo momento apegada a la libertad de expresión del autor de la nota, como del periódico al publicarla.

Por cuanto hace a las publicaciones en medios electrónicos denunciadas por el quejoso, esta autoridad procedió a analizar las publicaciones cuyos links de internet fueron proporcionados por el denunciante, determinando su existencia y disponibilidad en la red denominada Internet.

En este sentido, cabe realizar las siguientes consideraciones:

La legislación nacional prevé diversos tipos de propaganda: propaganda electoral, institucional y político-electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos. Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas. Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.³

De lo anterior como se advierte, para que una propaganda sea considerada política, la misma de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales colocando en las preferencias electorales a un partido, candidato junto con un programa de acción (entiéndase Plataforma Electoral) y propuestas específicas.

En cuanto a la finalidad de la propaganda electoral no solo es promover el voto sino también desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político, coalición, candidato con el propósito de tener una influencia real sobre los pensamientos, emociones o actos de ciertas personas, por lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o

³ SUP-RAP-0474-2011, así como el SUP-RAP-0121-2014.

no durante un Proceso Electoral. Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión.

Es así que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Al respecto, resulta importante referir lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso conocido como Olmedo Bustos y Otros vs. Chile mediante sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil uno.

En ella se interpreta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se afirmó que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, una individual y una social o colectiva es decir:

"(...) 65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. (...)"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener

que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales **P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007** bajo los rubros: **‘LIBERTAD DE EXPRESION. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO’** y **‘LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO’**.⁴ Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado diversos pronunciamientos relativos al derecho a la información tales como:

- ✓ SUP-RAP-22/2010 se pronunció respecto a los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución.
- ✓ SUP-JRC-79/2011 en la que determinó que “la cobertura que hagan los noticieros de radio, televisión o prensa, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, es una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información”
- ✓ SUP-JRC-139/2017 refirió diversos Lineamientos a efecto de tomar en consideración respecto de publicaciones que sean difundidas como parte de un genuino ejercicio del derecho de Libertad de Expresión contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Se puede consultar <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

En ese sentido, las consideraciones vertidas por la Sala Superior consisten básicamente en las siguientes:

- Que el artículo 41, Base VI de la Constitución Federal establece que no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis que sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.
- Que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación tutelados por las libertades antes referidas y que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones y hechos que pueden consistir en acontecimientos, obras o personajes de interés social y que pudieran ser de interés del público al que se encuentran dirigidos.
- Que dentro del género periodístico también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que su ejercicio no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión, como acontece con aquellas publicaciones objeto de estudio.
- Que los temas aludidos en la información periodística difundida pueden ser abordados en los semanarios mediante el formato de reportaje o bien como columna de opinión, siendo esta última en la cual el periodista responsable del mensaje expone su postura con relación al hecho noticioso a manera de crónica interpretativa, exponiendo contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales; y que además se caracterizan por la manifestación de ideas favorables o que desaprueban, desde el punto de vista del periodista, determinados personajes y/o hechos, situación que constituye un matiz propio de dichos artículos o columnas de opinión.
- Que estos géneros periodísticos se caracterizan por la manifestación de ideas favorables o que desaprueban, desde el punto de vista del periodista, determinados personajes y/o hechos, situación que constituye un matiz propio de los artículos o columnas de opinión por lo que no es dable concluir que dichas expresiones, como parte de una cobertura noticiosa, deban ser calificadas de propaganda electoral disfrazada.

- En consecuencia, la Sala Superior consideró que el ejercicio periodístico, en razón de las características antes aludidas, no debe ser objeto de reproche pues dicha actividad se encuentra amparada al tenor de los derechos consagrados en el artículo 6° Constitucional.

Lo así señalado por la Sala Superior resulta de capital importancia para efectos de la resolución que nos ocupa dado que derivado del análisis efectuado por esta autoridad a las publicaciones objeto del estudio del presente apartado, es dable concluir que las mismas, al amparo de los criterios emitidos por la Sala Superior, resultan ser publicaciones cuya finalidad informativa se encuentra protegida por el ejercicio de los derechos de libertad de prensa y expresión en términos de lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Federal.

Por lo tanto, si en los programas periodísticos y medios impresos, se generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

De tal suerte que para esta autoridad electoral no pasan desapercibidas las siguientes premisas:

1. Que las manifestaciones de expresiones periodísticas auténticas o genuinas están permitidas.
2. La información difundida por los noticieros de radio y televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos, candidatos y miembros de los mismos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas.

En ese tenor de ideas, y toda vez que las publicaciones cuya denuncia nos ocupa no pueden ser objeto de censura ni sanción en virtud de ser producto de un genuino ejercicio periodístico e informativo, es que considera que las mismas no pueden ser calificadas de inserciones pagadas, motivo por el cual no trasgreden ni violentan lo dispuesto en la normativa electoral vigente.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad, arriba a la conclusión de que las notas periodísticas denunciadas se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión tanto del autor de la nota como del periódico o sitio digital que las publica, de igual forma las mismas no constituyen inserciones pagadas, por lo que las mismas no acreditan alguna contratación o aportación en especie a favor del C. Santos Humberto Vargas Coronel y de la coalición “Nayarit de Todos” integrada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, razón por la cual el presente apartado se declara **infundado**.

Apartado C. Conceptos de gastos no reportados, cuya existencia se tuvo por acreditada derivado de los medios de prueba que integran el expediente.

En el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en el estado de Nayarit, se recibió la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral Federal 01 del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición “Nayarit de Todos”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidato postulado para el cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la Demarcación 01 del Municipio de San Blas, el C. Santos Humberto Vargas Coronel por el presunto rebase al tope de gastos de campaña, que pudiese acontecer derivado de diversas erogaciones que no reportó a la autoridad electoral.

Como ya se señaló, el quejoso basa sus acusaciones y el presente procedimiento administrativo de queja en imágenes, videos y en propaganda electoral que se encuentra en la vía pública, sustrayendo las imágenes y los videos de la red social Facebook, sin especificar, en la mayoría de los casos, los elementos de modo, tiempo y lugar de los conceptos denunciados, elementos que son necesarios para una correcta valoración de las pruebas aportadas por el quejoso.

Ahora bien, tomando en consideración que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo INE/CG511/2017, por el cual se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se considerarán como de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña para el Proceso Electoral Extraordinario 2017 a Regidor por Mayoría Relativa, en el Municipio de San Blas en el estado de Nayarit, en el que se establece que los sujetos obligados deberán rendir cuentas de sus ingresos y gastos a través de las plantillas en Excel que adjuntas al referido Acuerdo, mismas que deberán incluir el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

detalle de cada uno de sus ingresos y gastos y serán presentados junto con la documentación soporte que ampare cada operación.

Por lo que, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigió la línea de investigación, consultando las mencionadas plantillas, así como la documentación presentada, en este caso por los partidos y candidato incoados, para efectos de conocer si los gastos denunciados fueron registrados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente.

Por lo que se solicitó información a la Dirección de Auditoría, a través del oficio número INE/UTF/DRN/571/2017, con la finalidad de que informara a esta autoridad si del monitoreo y visitas de verificación realizados, fueron detectados los gastos que se denunciaron en la queja que se analiza y en caso de haber sido detectados se presentara dicha evidencia.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/1810/2017, dio respuesta al requerimiento previamente señalado, adjuntado un Anexo en el cual se identifican los gastos reportados y no reportados.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos reportados por el sujeto obligado, no obstante no se localizó el reporte de los conceptos que se detallan a continuación:

Candidato	Propaganda supuestamente no reportada	Logo o frase	Dimensiones
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	Pendones	"Santitos Coronel" Candidato a Regidor Dem. 1 San Blas #LuchandoporSan Blas	1.20x0.80 mts
Santos Humberto Vagas (sic) Coronel PRI PVEM	Pendones	"Santitos Coronel" Candidato a Regidor Dem. 1 San Blas #LuchandoporSan Blas	1.20x0.80 mts

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY

Candidato	Propaganda supuestamente no reportada	Logo o frase	Dimensiones
Santos Humberto Vargas Coronel <i>(sic)</i> PRI PVEM	9 Playeras Personalizadas	"Santitos Coronel" Candidato Regidor Municipal, Vota 3 de Dic. Si cumple, y los logotipos de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional. #LuchandoporSan Blas	N/A

- **Pendones**

Con la finalidad de allegarse de elementos fácticos y con sus facultades de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, apoyo para que se realizaran las visitas de verificación necesarias a fin de encontrar y dar fe la propaganda consistente en mantas, pendones y calcomanías, localizadas en el municipio de San Blas, estado de Nayarit, por medio del oficio INE/UTF/DRN/20066/2017, por lo que se levantó acta circunstanciada en la Ciudad de Santiago de Ixcuintla, Nayarit, realizada por la Auxiliar Jurídica de la Junta Distrital Ejecutiva 01 en el estado de Nayarit, actuando en su calidad de funcionaria de oficialía electoral, por lo que se abrió el expediente INE/DS/OE/OC/0/127/2017. En dicha verificación fue ubicado un pendón en la parte superior de un inmueble que es una farmacia denominada "Más Ahorro", el cual tenía los colores blanco y verde con fotografía de una persona de sexo masculino, así como las leyendas "SANTITOS CORONEL" "CANDIDATO A REGIDOR", "SI CUMPLE", "SAN BLAS", "VAMOS VERDE" y enseguida el logotipo del Partido Verde Ecologista de México", por lo que existe prueba plena de que dichos pendones existieron y siguen colocados en la ubicación que el quejoso adujo, por lo que la coalición "Nayarit de Todos" y el candidato Santos Humberto Vargas Coronel, al no exhibir con medio alguno que dichos gastos fueron reportados, se actualiza el supuesto de egreso no reportado, por lo que existe violación directa a la normatividad aplicable al caso en concreto.

- **Playeras**

Por lo que respecta al gasto no reportado en playeras, el quejoso presentó diversas pruebas técnicas consistentes en fotografías publicadas en la red social denominada Facebook, con las leyendas siguientes; "Santitos Coronel" "Candidato Regidor Municipal", "Vota 3 de Dic." "Si cumple", y los logotipos de los partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional y el hashtag #LuchandoporSanBlas.

En consecuencia, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización no localizó ningún concepto de egreso por camisetas personalizadas en las planillas del informe de campaña del sujeto incoado, se procedió a requerirles mediante oficios INE/UTF/DRN/18005/2017 y INE/UTF/DRN/18006/2017 de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, que proporcionaran la documentación soporte de los gastos o manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En respuesta, manifestaron lo que se transcribe a continuación:

“(...)

b) En relación a los pendones, camisas personalizadas del candidato y banderas del PVEM y PRI, son las que se utilizaron durante el proceso ordinario 2017 en la elección del 04 de junio, por ese motivo dichas banderas solo tienen el logo de un partido político, por lo me permito especificar lo siguiente

(Cuadro)

En consecuencia, esta autoridad procedió a ingresar al Sistema Integral de Fiscalización, versión 3.0 en la contabilidad del otrora candidato del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, a fin de identificar los conceptos denunciados; no obstante, no se localizó evidencia que coincidieran con los conceptos previamente enlistados.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el entonces candidato Santos Humberto Vargas Coronel de la coalición “Nayarit de Todos” integrada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la demarcación 01 del municipio de San Blas, estado de Nayarit, vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**, respecto de los hechos materia del presente apartado.

Determinación del monto involucrado.

Para que esta autoridad contara con mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento administrativo, se giró atento oficio con número INE/UTF/DRN/600/2017 dirigido a la Dirección de Auditoría, que determinara el monto del valor unitario tanto de los pendones como de las camisetas personalizadas, aportando la matriz de precios utilizada durante la campaña extraordinaria 2017 en San Blas, estado de Nayarit, montos que serán utilizados en el **considerando 4** para la determinación de la sanción, en la que se establecieron los siguientes costos:

DESCRIPCION	VALOR_UNITARIO
PLAYERAS ESTAMPADAS	\$39.00
PENDONES A COLOR DE MEDIDAS 70 CMS X 60 CMS PARA EL	\$164.00

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los referidos partidos políticos, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable, actualizándose las faltas a la normatividad electoral establecidas en los artículos; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, al **omitir reportar los gastos erogados** en el Proceso Electoral extraordinario 2017, en el estado de Nayarit.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una

norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la Coalición denominada “Nayarit de Todos”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de reportar diversos gastos por concepto de 9 (nueve) camisetas personalizadas del candidato y 2 (dos) pendones, durante la campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en el Municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición denominada “Nayarit de Todos”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México omitió reportar diversos gastos por concepto de de 9 (nueve) camisetas personalizadas del candidato y 2 (dos) pendones. De ahí que dichos partidos contravinieron lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la substanciación al procedimiento de queja en materia de fiscalización relacionado con la Campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en el municipio de San Blas, estado de Nayarit.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el municipio de San Blas, en el estado de Nayarit.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el periodo de campaña, se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante dicho periodo.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante la campaña, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir reportar gastos realizados en durante el periodo de campaña, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, los institutos políticos en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización⁵, mismos que establecen que los sujetos obligados tiene la obligación de registrar todos los gastos que realicen durante la campaña.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de

⁵“Artículo 79: 1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:(...)b) Informes de Campaña:(...). Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;(...)”

“Artículo 127: Documentación de los egresos1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados multicitados se ubican dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento

de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien

jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerado lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Nayarit de Todos”, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, para efecto de la sanción a imponer en la presente Resolución se tomará en consideración el Financiamiento Público otorgado por el Instituto Nacional Electoral, que mediante el Acuerdo INE/CG623/2016 emitido por el Consejo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY

General de dicho Instituto⁶, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2017, el siguiente monto:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2017
Partido Revolucionario Institucional	\$ 11'099,028.79775910
Partido Verde Ecologista de México	\$ 3'223,329.70305815
Total	\$14'322,358.50081725

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica del sujeto infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante correo electrónico la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que obran dentro de sus archivos registros de sanciones que han sido impuestas a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México Movimiento Ciudadano, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

⁶Criterio orientador sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016 en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso que los partidos políticos nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY

PARTIDO	RESOLUCIÓN	REDUCCIÓN DE MINISTRACIÓN	MULTA	TOTAL	ESTADO	MONTO COBRADO	MONTO PENDIENTE
PRI	INE/CG808/2017	\$655,593.72	\$16,068.80	\$671,662.52	Firme y pendiente de ejecutar.	0	\$671,662.52
	INE/CG147/2017	\$240,299.74	\$3,000.19	\$243,299.93	Pendiente de quedar firme.	0	\$243,299.93
	INE/CG172/2017	\$561,002.74	\$26,421.50	\$587,424.24	Firme y pendiente de ejecutar.	0	\$587,424.24
	INE/CG281/2017	\$668,160.00	N/A	\$668,160.00	Firme y pendiente de ejecutar.	0	\$668,160.00
	INE/CG300/2017	\$36,172,619.19	\$22,043.08	\$36,194,662.27	Firme y pendiente de ejecutar.	0	\$36,194,662.27
	INE/CG446/2017	\$400,011.35	N/A	\$400,011.35	Pendiente de quedar firme. Dirección Jurídica del INE en informe del estado procesal.	0	\$400,011.35
PVEM	INE/CG814/2016	\$8,630.00	\$3,652.00	\$12,282.00	Firme y pendiente de ejecutar.	0	\$12,282.00
	INE/CG281/2017	\$83,520.00	N/A	\$83,520.00	Firme y pendiente de ejecutar.	0	\$83,520.00
	INE/CG300/2017	\$14,844,564.79	\$14,871.53	\$14,859,436.32	Pendiente de quedar firme.	0	\$14,859,436.32
	INE/CG446/2017	\$284,458.39	N/A	\$284,458.39	Pendiente de quedar firme. Dirección Jurídica del INE en informe del estado procesal.	0	\$284,458.39

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones/de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición “Nayarit de Todos”, se tendrá en

cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$679.00 (seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$679.00** (seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$1,018.50** (un mil dieciocho pesos 50/100 M.N.).

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al **77.49% (setenta y siete punto cuarenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$789.23 (setecientos ochenta y nueve pesos 23/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido **Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **22.51% (veintidós punto cincuenta y un por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$229.26 (doscientos veintinueve pesos 26/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Concepto	Postulado por	Monto
C. Santos Humberto Vargas Coronel	Regidor en la Demarcación 01 del Municipio de San Blas, en el estado de Nayarit	Playeras personalizadas y pendones	Coalición "Nayarit de Todos", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México	\$679.00 (seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto consistente en **\$679.00 (seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del C. Santos Humberto Vargas Coronel, entonces candidato a Regidor por el Principio de Mayoría Relativa por la demarcación 01 del Municipio de San Blas, por parte de la coalición "Nayarit de Todos", en el Marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales del informe del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, como integrantes de la coalición “Nayarit de Todos” y su otrora candidato al cargo de regidor por el principio de mayoría relativa en la demarcación 01 del municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, en los términos del **Considerando 3, Apartados A y B** de la presente Resolución.

SÉGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, como integrantes de la coalición “Nayarit de Todos” y su otrora candidato al cargo de regidor por el principio de mayoría relativa en la demarcación 01 del municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, en los términos del **Considerando 3, Apartado C** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4** en relación con el **considerando 3, Apartado C**, se impone al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al **77.49% (setenta y siete punto cuarenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$789.23 (setecientos ochenta y nueve pesos 23/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

Asimismo, al Partido **Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **22.51% (veintidós punto cincuenta y un por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$229.26 (doscientos veintinueve pesos 26/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en el estado de Nayarit, de la Coalición “Nayarit de Todos” se considere el monto de **\$679.00 (seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit, a efecto de que la multa y sanción determinada en el Resolutivo anterior sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

SÉPTIMO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables

OCTAVO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2017/NAY**

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**